

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Preios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.286

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la faseación de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y mandatos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1897).

Boletín Oficial del Estado

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO LEY de 3 de agosto de 1945, sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica.

La escasez extraordinaria de energía eléctrica distribuíble, consecuencia de circunstancias absolutamente anormales, adquiere las características de una verdadera calamidad pública, entre las varias originadas por un régimen meteorológico de sequía, sin precedentes a lo largo de más de un siglo, y cuyas consecuencias, en lo que a este particular se refiere, resultan considerablemente agravadas por la importancia que en la producción industrial, en todas sus especialidades, ha llegado a adquirir la energía eléctrica, materia prima fundamental.

Oportunamente adoptadas por el Gobierno las medidas que estimó necesarias para hacer frente a las circunstancias, orientadas especialmente en el sentido de movilizar recursos, limitar consumos, imponer restricciones y procurar equitativos repartos, puede indicarse que todas ellas deberán ser no sólo mantenidas, sino activadas, ya que no existen indicios de mejora procedentes de circunstancias meteorológicas, y la más elemental previsión aconseja alejar todo lo posible la crisis cada vez más grave que habría de originar la persistencia de la sequía.

Con independencia de las inevitables y adversas repercusiones de carácter económico provocadas por estas anormales circunstancias, que habrán de procurarse en todo caso reducir al mínimo, existen otros aspectos extraordinariamente graves y acuciantes que, como los del paro obrero, originado directamente en la industria por la escasez de energía eléctrica, pueden ser aminorados en sus consecuencias con un espíritu de solidaridad nacional que responde con seguridad absoluta al sentir general y, desde luego, al decidido propósito del Gobierno que sitúa los problemas sociales y asistenciales en el primer plano de sus preocupaciones.

Sin perjuicio, por lo tanto, de otras medidas que puedan ser adoptadas y que, por lo que se refiere a problemas de paro originado en otros sectores económicos por causa del mismo orden se encuentran en pleno y activo desarrollo, se acude con esta disposición a aminorar un aspecto característico de la crisis existente, procurando distribuir los daños, ya que así lo aconseja la extraordinaria anomalía de las circunstancias que por su origen y agudeza, no pueden ser soportados, sin daños de mayor entidad, por los sectores directamente afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Afectan las prescripciones de este Decreto-Ley al perso-

nal obrero a jornal que, en primero de agosto corriente, trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el paro circunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales, o superiores a la sexta parte de la actividad normal, o sea a la de ocho horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborales.

Si por razón de las circunstancias especiales o de normas aceptadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar, en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

Artículo segundo. Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias y sin perjuicio de ulteriores y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluido en las prescripciones del artículo primero, tendrá derecho, reconocido a partir de la fecha de primero de agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta.

Este derecho no mermará los que, con anterioridad a la citada fecha y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

Artículo tercero. Las diferencias entre las cantidades que debían ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán adelantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúan los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del Paro» por escasez de energía eléctrica que por este Decreto-Ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados, en futuras obras extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuanto las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales, no devengados correspondientes a la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones de carácter general o particular que se dicten.

Si por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de agosto corriente, los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obligaciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores.

Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán

consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

Artículo cuarto. Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción, continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos sólo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley, el que les correspondiera por aplicación del jornal tipo que tengan asegurado.

Artículo quinto. Las Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-Ley, que sufran, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios, contribuirán directamente a repartir los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones, sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal, en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

Artículo sexto. Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a todos los efectos en proporción a los jornales pagados.

Artículo séptimo. Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto Ley, se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

Artículo octavo. Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda estrictamente limitado en su aplicación a las finalidades de este Decreto-Ley y que, por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios productores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

Artículo noveno. Para la Administración de la Caja y, en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto Ley, por el Ministerio del Trabajo se creará una Obra asistencial denominada de «Paro obrero directo por escasez de fluido eléctrico», que se organizará y se desenvolverá con completa independencia de cualquier otra, tanto en lo orgánico como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y de detalle sobre el establecimiento de esta organización que, en todo caso, y teniendo en cuenta su preteritoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por montarse con el menor volumen posible, utilizando con

la extensión adecuada otros Organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministros de Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo décimo. Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar estos últimos en más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar en la medida necesaria y en las mejores condiciones posibles, créditos con la Banca privada hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará del aval del Estado.

Las modalidades y detalle de estas operaciones, que estarán exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo. Si, en el desenvolvimiento de este régimen de subsidios, se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recargo establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

Artículo duodécimo. Por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley.

Disposición transitoria. Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-Ley, determinadas empresas tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestas a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adscribirse a la Obra, ofreciendo las suficientes garantías.

En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en El Pazo de Meirás a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 221—9 agosto 1945.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1725

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARESMárgenes comerciales para las tripas de
producción nacional

Se hace público para general conocimiento que los márgenes comerciales a aplicar para las tripas de producción nacional, serán los siguientes:

Mayorista, 10 %

Detallista, 20 %

Palma a 11 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil, José M. Pardo.

**

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal facultativo de Minas se practicará en los sitios y fechas que a continuación se expresan.

Núm.	Nombre del registro	Paraje donde radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Vecindad
1.773	Santa Rosa	Terra Grossa, Sa Cabana y otros	Consell y Binisalem	Miguel Llabrés Gelabert	Palma

DEL 27 DE AGOSTO AL 31 DEL MISMO

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento General del Régimen de la Minería.

Palma de Mallorca 14 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, E. Cabellos.—Rubricado.—V.º B.º—El Gobernador, José M. Pardo.—Rubricado.

Núm. 1723

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

EDICTO.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de octubre de 1939, y por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de los corrientes queda abierto el oportuno concurso con sujeción a las reglas generales y bases particulares que se fijarán, para la provisión en propiedad de la plaza de Guardia Municipal Urbano afecto a la segunda zona de este Municipio, dotada con el haber anual de tres mil pesetas.

Las bases para la provisión de la citada plaza son las siguientes:

1.º La plaza de Guardia Municipal Urbano, se proveerá por concurso.

2.º Para tomar parte en la oposición deberá acreditarse que su edad está comprendida entre los diez y ocho y treinta y cinco años de edad; acreditar buena conducta; no tener antecedentes penales; no tener defecto físico que le impida para desempeñar el cargo y ser completamente adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Para el concurso se realizará un examen de aptitud que determinará oportunamente el Tribunal.

4.º Cuantos pretendan tomar parte en el concurso deberán presentar dentro del plazo que se fija en dichas bases, la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si reside fuera de la provincia.

b) Certificado de la Alcaldía de su vecindad acreditando su conducta.

c) Certificado de carecer de antecedentes penales, no obstante ello si en el momento de tomar parte en el concurso no tuviese el interesado el documento deberá presentarlo antes de tomar posesión del cargo.

d) Certificado médico de no poseer defecto físico que le impida el ejercer el cargo a que aspira.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia de su residencia.

Asimismo podrá acompañar cuantos documentos justifique los méritos que pueda alegar y los comprendidos en las preferencias determinadas en la Ley de 25 de agosto de 1939, aportarán también la documentación acreditativa del carácter de preferencia.

5.º Las instancias y documentos adjuntos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del edicto en el B. O. de la Provincia, en la Secretaría Municipal, durante las horas de once a trece.

6.º Será de aplicación íntegra lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 en cuanto a los derechos de preferencia de los Caballeros Mutilados por la Patria; Excombatientes; Excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas en la misma, o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio, y huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

7.º Para el orden de preferencia se estará en los cupos determinados en la indicada Ley y en la norma octava de la Orden del día 30 de octubre de 1939, partiendo del turno libre por haber cubierto

la última por turno preferente de Excautivos.

8.º El Tribunal que calificará los Ejercicios del Concurso estará formado por dos representantes del Ayuntamiento, un representante de la Dirección General de Administración Local; un representante del Profesorado Oficial y un representante de Excombatientes, actuando de Secretario el de esta Corporación Municipal.

9.º El Tribunal queda autorizado para llevar a término cuanto tenga relación con el concurso que se convoca, para dictar las medidas complementarias y para resolver las dudas que puedan presentarse.

10. El nombrado gozará de las prerrogativas que determina el Reglamento interior de Funcionarios municipales de este Ayuntamiento.

Marratxi, 6 de julio de 1945.—El Alcalde, Juan Tugores.

Núm. 1726

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el Reemplazo del Ejército de 1946, que a continuación se expresan por el presente edicto se les cita para que ellos o sus padres, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del Reemplazo y en su defecto les parará los perjuicios a que haya lugar:

Mozos que se citan

Manuel Aguilar Rullán, hijo de Manuel y Francisca, nacido en San Luis el 28 de febrero de 1925.

José Rubio Prats, hijo de Juan y María, nacido en San Luis el 27 de octubre de 1925.

Días y horas de presentación

Día 12 de agosto a las 10 horas.—Rectificación del Alistamiento.

Día 19 de agosto a las 10 horas.—Rectificación definitiva y cierre de alistamiento.

Día 26 de agosto a las 10 horas.—Clasificación y declaración de soldados.

San Luis, 10 de agosto de 1945.—El Alcalde accidental, Pedro Cardona.

Núm. 1727

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Queda abierta la cobranza en su período voluntario del Arbitrio Municipal sobre Inquilinato, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio.

Dicha cobranza tendrá lugar en la Administración Municipal de Arbitrios, a partir de mañana día 16 de agosto hasta el día 15 de septiembre próximo, ambos inclusive, todos los días laborables de nueve a trece y de las diez y seis a las diez y nueve horas.

Se advierte que los contribuyentes que dejasen transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20 por 100 por único grado. Sóller, a 15 de agosto de 1945.—El Alcalde, accidental, Nicolás Arbona.

Núm. 1728

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo

de 1946, nacidos en este municipio y cuyos nombres se relacionan a continuación, se les cita por el presente edicto para que ellos, o sus padres, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos de reemplazo:

Día 19 de agosto, a las 10 horas, rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Día 26 de agosto, a las 10 horas, Clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Jaime Borrás Ribas, hijo de Bartolomé y Margarita, nacido el 3 de marzo de 1925.

Jorge Pascual Palou, hijo de Jorge y Francisca, nacido el 19 de abril de 1925.

Francisco Capó Oliver, hijo de Juan y Margarita, nacido el 20 de agosto de 1925.

Antonio Palou Palou, hijo de Miguel y Juana Ana, nacido el 1.º de septiembre de 1925.

Buñola 14 agosto de 1945.—El Alcalde, F. Cerdá.

Núm. 1729

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Ignorándose el paradero de los mozos Lorenzo Soler Amengual, hijo de Pedro y Antonia, nacido el 10 de abril de 1925; y Jaime Perelló Sastre, hijo de Jaime y Juana, nacido el 21 de abril de 1925, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1946, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las diez horas del domingo, día 26 del actual, a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el Capítulo IX del vigente Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Llubi, 13 de agosto de 1945.—El Alcalde, Miguel Ramis.

Núm. 1731

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo Jerónimo Palerm Alou, hijo de Benito y Francisca, nacido en esta población el día 20 de octubre de 1925, incluido en el alistamiento para el reemplazo de 1946, por medio de la presente se cita para que comparezca en la Casa Consistorial de esta villa, a las once horas de los días 19 y 26 del actual, para los actos de rectificación definitiva y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, quedando apercibido de que le parará el perjuicio a que haya lugar en caso de no presentarse.

Porreras a 16 de agosto de 1945.—El Alcalde, Miguel Mora.

Núm. 1732

Don Juan Rosselló Rosselló, Juez Municipal accidental número dos de esta ciudad.

Por el presente se cita a los herederos desconocidos de D. Bartolomé Jordá Vandrill, para que el día veinticinco del actual, a las once, comparezcan ante este Juzgado al objeto de asistir como demandados al juicio verbal que contra ellos ha interpuesto D. Antonio Oliver Amengual sobre pago de cantidad, previniéndoles que de no comparecer seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarlos.

Palma, 11 agosto 1945.—Juan Rosselló.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1710

REQUISITORIAS

Jaime Ors Pons, de veinte años de edad, natural de Palma de Mallorca, y domiciliado últimamente en la calle de Mora número tres de dicha ciudad, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar, del Regimiento de Infantería Palma número 47, sito en la Plaza del Carmen de esta ciudad, para ser oído en Causa número 9 de 1945 que instruye el Teniente Juez Instructor Don Antonio Moreno Serra, contra el soldado Carlos Palanques Ramis, por supuesto delito de robo; bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palma de Mallorca, a 13 de agosto de 1945.—El Secretario, Vicente Orti.

Núm. 1711

Lucas Coll Enseñat, natural y vecino de Solter, (Mallorca), de veintinueve años de edad, hijo de Lucas y de Teresa, el cual debió efectuar su incorporación al Regimiento de Infantería—Palma número 47 de guarnición en Palma de Mallorca (Balears) al hacerlo los de su reemplazo, comparecerá dentro del término de treinta días a partir del de la publicación de la presente ante el Teniente Juez del aludido Regimiento Don Antonio Moreno Serra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma de Mallorca, a 13 de agosto de 1945.—El Secretario, Vicente Orti.—V.º B.º—El Teniente Juez, Antonio Moreno.

Núm. 1720

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

Ejercicios de 1943, 1944 y 1945

Don Antonio Jordá Ribas, Recaudador Auxiliar de la Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Juan Pastor Monjo, cuyo paradero no se ha podido averiguar, en los domicilios que constan como propios del mismo, sin que conste tenga en esta localidad persona que lo representa por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha primero de julio de 1943 he decretado lo siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho el contribuyente contra quien se continua este procedimiento de apremio en el plazo que al efecto se le concedió en la providencia de 19 de junio de 1943, dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda mas los recargos y costas causadas procedase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo, designadas al efecto. Una casa y corral señalada con el número 21 de la calle Mayor de la villa de Santa Margarita, cuya cabida no consta.

Linda por la derecha entrando con la de Juan Gual, por la izquierda con la de Juana Ana Molinas y por el fondo con corral de Corme Vidal.

Notifíquese esta providencia al deudor requiriéndole por medio del presente para que en el plazo del tercer día presente a estas oficinas los títulos de propiedad de la finca embargada bajo apercibimiento de suplirlos a sus costas.

Así que se le requiere por el presente edicto en la Alcaldía de este término municipal para que comparezca en este expediente ejecutivo o señale domicilio o representante advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se procederá al procedimiento en rebeldía.

Santa Margarita a 8 de agosto de 1945.—El Recaudador Ejecutivo, A. Jordá.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA